

RAD.110013103004202200284

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adósele poder otorgado por Seguros de Vida Suramericana SA, al Dr. García franco, mismo que deberá cumplir con lo previsto en el inciso 2º de la ley 2213 de 2022, indicándose la clase de proceso conforme al C.G.P., toda vez que el proceso ordinario a la fecha de presentación de la demanda no se encuentra vigente.

En el poder, habrá de indicarse quienes representan las sociedades que se pretende demandar, toda vez que tratándose de personas jurídicas las mismas no pueden actuar por sí mismas.

2.- Adjúntese certificado de existencia y representación legal de la actora expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras que se pretende demandar expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Adósele certificado de existencia y representación legal de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA que se pretende demandar expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Adecúese la parte introductoria del libelo genitor, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 82 del C.G.P., indicándose la clase de proceso conforme al C.G.P, pues el proceso ordinario ya no se encuentra en vigencia.

6.- Adecúese el acápite denominado "IDENTIFICACION DE LAS PARTES" conforme al inciso 2º del numeral 1º de este proveído.

7.- Adecúese los hechos y pretensiones teniendo en cuenta lo expuesto claramente por el despacho remitente.

8.- Acredítese en debida forma que se cumplió con el requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el art. 68 de la ley 2220 de 2022.

9.- Como quiera que se observa que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

